

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00341-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 08 de noviembre de 2024

**EXPEDIENTE N°** : PAS-00000419-2023

**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 03870-2023-PRODUCE/DS-PA

**ADMINISTRADOS** : ALBERTO ECA VITE  
GLADYS PERICHE ECA

**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador

**INFRACCIÓN** : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

**SANCIÓN** : Multa: 1.166 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)  
Decomiso: Total del recurso hidrobiológico<sup>1</sup>

**SUMILLA** : ***DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE** contra la referida Resolución Directoral; en consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

### VISTO

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE**, identificado con DNI n.° 02782045, en adelante, **ALBERTO ECA**, mediante escrito con registro n.° 00001637-2024 de fecha 09.01.2024, contra la Resolución Directoral n.° 03870-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.11.2023.

<sup>1</sup> El artículo 2 de la Resolución recurrida declaró inejecutable el decomiso.



**CONSIDERANDO****I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000073-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 31.08.2022 y el Informe n.° 00000077-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 01.09.2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, se detectó que la embarcación pesquera **MAMA ELVIRA** de matrícula **ZS-22102-BM**, de titularidad de GLADYS PERICHE ECA y de **ALBERTO ECA**; presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por dos (02) periodos mayores a una (01) hora, desde las 21:35:05 horas hasta las 22:44:06 horas del día 17.02.2022 y desde las 12:58:08 horas hasta las 14:36:13 horas del día 18.02.2022, dentro de las 05 millas marinas frente al departamento de Tumbes.
- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 03870-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.11.2023<sup>2</sup>, se sancionó a GLADYS PERICHE ECA y **ALBERTO ECA**, por la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; imponiéndoles la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Posteriormente, el señor **ALBERTO ECA** mediante escrito con Registro n.° 00001637-2024 de fecha 09.01.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

**II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

**III. ANÁLISIS DEL RECURSO**

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **ALBERTO ECA**:

**3.1 Sostiene que existe falta de credencial del fiscalizador del Ministerio de la Producción, cuestionándose su competencia.**

*El señor **ALBERTO ECA** sostiene que la señora Mónica Márquez Rondan carece de la credencial necesaria para ejercer funciones de fiscalización, lo que plantea dudas sobre su competencia y capacidad, afectando a su vez, la credibilidad de los Informes emitidos por la mencionada señora, cuestionando así la idoneidad de utilizarlos como base para el proceso sancionador.*

<sup>2</sup> Notificada al señor **ALBERTO ECA** mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00007382-2023-PRODUCE/DS-PA el 12.12.2023; y a la señora GLADYS PERICHE ECA mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00007381-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0007663, el día 01.12.2023.

<sup>3</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



Al respecto, el TUO de la LPAG ha diferenciado una etapa instructiva encomendada a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA y una etapa sancionadora a cargo de la Dirección de Sanciones – PA.

Así pues, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA tiene entre sus funciones, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción<sup>4</sup>, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola<sup>5</sup>.

Asimismo, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial aprobado por el REFSAPA.

En ese contexto, el REFSAPA precisa que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos<sup>6</sup>.

De otro lado, dicho reglamento, en concordancia con el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)<sup>7</sup>, precisa que la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT; que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola<sup>8</sup>.

De esta manera, de acuerdo con las disposiciones del REFSAPA, los documentos generados por el SISESAT constituyen medios probatorios idóneos en resguardo del principio de verdad material<sup>9</sup>. Estos medios probatorios son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor<sup>10</sup>.

A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información

<sup>4</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE.

<sup>5</sup> Artículo 87.- Funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización

Son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, las siguientes: (...)

b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión; (...)

<sup>6</sup> Artículo 4.- Desarrollo de la actividad de fiscalización

4.1 La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales (...)

<sup>7</sup> Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)

DECRETO SUPREMO n.° 001-2014-PRODUCE

Artículo 1.- Facultad del Ministerio de la Producción

1.1 El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras.

<sup>8</sup> Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías

La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

<sup>9</sup> Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones del REFSAPA

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

<sup>10</sup> Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios

El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.



proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Cabe precisar adicionalmente que el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

En el presente caso, a través del Informe SISESAT n.° 00000073-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 31.08.2022 y el Informe n.° 00000077-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 01.09.2022, se concluye que la **E/P MAMA ELVIRA** de matrícula **ZS-22102-BM** presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en dos (02) periodos mayores a una (01) hora; desde las 21:35:05 horas hasta las 22:44:06 horas del día 17.02.2022 y desde las 12:58:08 horas hasta las 14:36:13 horas del día 18.02.2022, dentro de las cinco (5) millas.

Por lo antes expuesto, el referido informe SISESAT, conforme a lo señalado por el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 002-2006-PRODUCE, sirve de medio de prueba con el cual se acredita la comisión de la infracción. Este informe nos permite conocer los datos, reportes o información proveniente del citado sistema, los cuales pueden ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia<sup>11</sup>.

Conforme a lo expuesto, debemos concluir que las actividades de fiscalización efectuadas mediante el SISESAT permiten a la autoridad administrativa tener por acreditada la responsabilidad de los administrados cuando se verifica la infracción a las disposiciones del ordenamiento pesquero. Asimismo, se observa que el presente procedimiento se ha desarrollado bajo el marco normativo del REFSAPA y demás normas aplicables.

Asimismo, hay que precisar que el Memorando n.° 00003032-2023-PRODUCE/DSF-PA, emitido con fecha 31.10.2023, nos dice lo siguiente:

(...)

*“Al respecto, de la revisión a la base de datos que cuenta esta Dirección, se advierte, que la señora Mónica Márquez Rondan y el señor Carlos Alfredo Vélchez Benites, no cuentan con credenciales, toda vez, que los citados profesionales se desempeñan como operadores del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, el cual hago de conocimiento para los fines pertinentes”.*

Sobre el particular, se puede advertir que el memorando en cuestión sí reconoce que la mencionada profesional se desempeña como operador del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT y precisa además que por esa circunstancia no requiere contar con

<sup>11</sup> Artículo 117.- Carácter probatorio de la información

*“117.1 Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.”*

(\*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo n.° 002-2006-PRODUCE.



credencial. En ese sentido, los informes emitidos por la mencionada profesional cumplen con todas las salvedades que la normativa contempla.

En ese sentido, las alegaciones vertidas en este extremo en el recurso de apelación, no resultan amparables y lo alegado no lo exime de responsabilidad.

### 3.2 Respecto a que la multa impuesta resultaría excesiva y desproporcional.

*El señor **ALBERTO ECA** alega su disconformidad con la multa impuesta de 1.166 UIT equivalente a S/ 5,830.00, por considerarla excesiva y desproporcionada al no acreditarse la presencia de pesca en la embarcación, desconociendo el principio de proporcionalidad, vulnerando así el debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

En el presente caso, la autoridad sancionadora ha determinado la responsabilidad administrativa del señor **ALBERTO ECA** por la comisión de la infracción al numeral 21 del artículo 134 del RLGP, cuya conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (área reservada), imponiéndole la multa respectiva.

Con respecto al cálculo de la sanción de multa, conforme al último párrafo del literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II; en consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias<sup>12</sup>.

Asimismo, dentro de la facultad sancionadora la Dirección de Sanciones –PA, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del quantum de la multa a imponer a los administrados, en irrestricto respeto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

**Donde:**

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

<sup>12</sup> Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE publicada el 04.12.2017, modificada con Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.



Por otro lado, los artículos 43 y 44 del REFSAPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

En esa línea, se indica que la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE aprobó los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **ALBERTO ECA**, se precisa que ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias, por consiguiente, la misma ha sido debidamente calculada respetando el Principio de Proporcionalidad, el debido proceso y la tutela efectiva; por lo tanto, lo alegado carece de sustento y no lo libera de responsabilidad.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ALBERTO ECA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 034-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.11.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE** contra la Resolución Directoral n.° 03870-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.11.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ALBERTO ECA VITE**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

